

en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25763 REAL DECRETO 1310/1989, de 20 de octubre, por el que se dispone la declaración de zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de rocas graníticas ornamentales, en el área denominada «El Castillo», inscripción número 330, comprendida en la provincia de Badajoz.

Los trabajos de investigación que está realizando la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), en la zona de reserva a favor del Estado, para diversos minerales metálicos, denominada «La Monaguera», han puesto de manifiesto una zona con posibilidades en granitos para su aprovechamiento como roca ornamental, por lo que se determina la conveniencia de declaración de la zona como reserva provisional a favor del Estado.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3. de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de rocas graníticas ornamentales, el área denominada «El Castillo», inscripción número 330, comprendida en la provincia de Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 16' 00" Oeste, con el paralelo 38º 01' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	6º 16' 00"	38º 01' 40"
Vértice 2	6º 12' 00"	38º 01' 40"
Vértice 3	6º 12' 00"	37º 59' 00"
Vértice 4	6º 16' 00"	37º 59' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 96 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 330, practicada en fecha 20 de abril de 1988, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1988.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 330, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se

realice por la Sociedad «Prerreducidos Integrados del Sureste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Entidad deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25764 REAL DECRETO 1311/1989, de 20 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, en el área denominada «Alcoy», inscripción número 222, comprendida en la provincia de Alicante.

Los trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, determinación de ambientes favorables y examen de antiguos indicios, han permitido la delimitación de un área que se considera más apropiada para la formación de carbón y en la que es necesario realizar una investigación detallada.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3. de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Valencia, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, el área denominada «Alcoy», inscripción número 222, comprendida en la provincia de Alicante, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 27' 20" Oeste, con el paralelo 38º 49' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	0º 27' 20"	38º 49' 00"
Vértice 2	0º 20' 40"	38º 49' 00"
Vértice 3	0º 20' 40"	38º 45' 40"
Vértice 4	0º 22' 20"	38º 45' 40"
Vértice 5	0º 22' 20"	38º 42' 40"
Vértice 6	0º 28' 40"	38º 42' 40"
Vértice 7	0º 28' 40"	38º 44' 00"
Vértice 8	0º 27' 20"	38º 44' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 351 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 246, practicada en fecha 11 de marzo de 1985, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 15 de junio de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 222, para yacimientos de carbón, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas

y 10.3 de su Reglamento General, de dos años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma Valenciana de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25765 REAL DECRETO 1312/1989, de 27 de octubre, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación minera denominada «Saucelles», inscripción número 123, comprendida en las provincias de Cáceres y Salamanca.

Los trabajos de investigación realizados hasta el momento en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Saucelles», comprendida en las provincias de Cáceres y Salamanca, declarada por Real Decreto 2331/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1985), y que fue encomendada a la «Empresa Nacional de Uranio, Sociedad Anónima», han determinado la renuncia por parte de esta Empresa nacional a la investigación de gran parte de la zona de reserva, salvo una zona de interés que ha quedado englobada en la zona de reserva provisional, denominada «Ciudad Rodrigo», establecida por Real Decreto 244/1989, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 58, del 9), por lo que procede efectuar el levantamiento de la primera de las reservas mencionadas.

Con tal finalidad y en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el artículo 25.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de octubre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º De levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Saucelles», inscripción número 123, comprendida en las provincias de Cáceres y Salamanca, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 40° 56' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	Intersec. front. portuguesa	40° 56' 00"
Vértice 2	2° 50' 00"	40° 56' 00"
Vértice 3	2° 50' 00"	40° 35' 00"
Vértice 4	2° 13' 00"	40° 35' 00"
Vértice 5	2° 13' 00"	40° 00' 00"
Vértice 6	Intersec. front. portuguesa	40° 00' 00"
Vértice 7	Intersec. front. portuguesa	40° 23' 00"
Vértice 8	2° 57' 00"	40° 23' 00"
Vértice 9	2° 57' 00"	40° 38' 00"
Vértice 10	Intersec. front. portuguesa	40° 38' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 20.430 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Art. 2.º El terreno así definido, salvo el área que queda englobada en la zona de reserva denominada «Ciudad Rodrigo», establecida por

Real Decreto 244/1989, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), queda franco para los minerales radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona que se levanta.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25766 REAL DECRETO 1313/1989, de 27 de octubre, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación minera denominada «Espeja», inscripción número 108, comprendida en la provincia de Salamanca.

Los trabajos de investigación que se realizan en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Espeja», comprendida en la provincia de Salamanca, declarada por Real Decreto 805/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y prorrogada sucesivamente por Orden de 12 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), y por Real Decreto 1731/1987, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1988), siguen efectuándose por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», adjudicataria de dichos trabajos. De acuerdo con la reestructuración del dominio minero que el Estado adjudicó, informa de reservas provisionales, a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», para investigación de minerales radiactivos y teniendo en cuenta que la totalidad del área de la reserva «Espeja» está comprendida en la denominada «Ciudad Rodrigo», declarada por Real Decreto 244/1989, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), procede efectuar el levantamiento de la primera de las reservas mencionadas.

Con tal finalidad, y en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el artículo 25.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Espeja», inscripción número 108, comprendida en la provincia de Salamanca, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 40° 38' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	Intersección frontera portuguesa	40° 38' 00"
Vértice 2	2° 57' 00"	40° 38' 00"
Vértice 3	2° 57' 00"	40° 23' 00"
Vértice 4	Intersección frontera portuguesa	40° 23' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.483 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Art. 2.º El terreno así definido está comprendido en su totalidad dentro del área ocupada por la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Ciudad Rodrigo», establecida por Real Decreto 244/1989, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 58, del 9), en el que quedará integrada.

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ